

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00172-00
DEMANDANTE: MIGUEL SELIN BADRAN ATIK
DEMANDADO: LÓPEZ Y CELIS CONSTRUYENDO FUTURO S.A.S. y OTROS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales para su presentación y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado el 27 de noviembre de 2023, comoquiera que éste corresponde a una reproducción idéntica a aquel notificado por estado del 11 de octubre del mismo año, y por ende, ha de surtir el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de MIGUEL SELIN BADRAN ATIK, en contra de (I) LÓPEZ Y CELIS CONSTRUYENDO FUTURO S.A.S, (II) FONSECA ALDANA LUZ ALEXA, (III) MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ CAICEDO, (IV) ORTIZ CERINZA FREDY EDUARDO, (V) CASTILLO REINA PEDRO ARIEL, (VI) VARÓN PRADA MARÍA VICTORIA, (VII) QUINTANA FRANCO OSCAR OSWALDO, (VIII) RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS, (IX) FRANCO RAMÍREZ CECILIA, (X) AUTOPARTES MUNDIAL G Y B LIMITADA, (XI) ALVARADO TORRES MARCIA PAOLA, (XII) RIAÑO PINEDA FREDDY HERNÁN, (XIII) ELIZAL DE MUÑOZ DIEGO, (XIV) SOTO JORGE ELIECER, (XV) VILLAMIL MERCHÁN YOHNATHAN ANDRÉS, (XVI) GONZÁLEZ GONZÁLEZ LUZ DARY, (XVII) GONZÁLEZ GONZÁLEZ NINI JOHANA, (XVIII) PRADA DE VARÓN AYDEE, (XIX) RAMÍREZ MERLY ROCÍO, (XX) ROMERO BARAJAS TATIANA FAISURI, (XXI) MONTENEGRO GARCIA GUSTAVO, (XXII) SERRATO MARTÍNEZ MERY ESPERANZA, (XXIII) GODOY DE MORENO GLORIA INÉS, (XXIV) MORENO VARGAS JOSÉ JOAQUÍN, Y (XXV) GALEANO RODRÍGUEZ FELIPE ANTONIO, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

1. Por concepto de capital insoluto, la suma de **\$120.000.000,00** pesos M/Cte.
2. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre costas del proceso para la oportunidad respectiva.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 166-106970; 166-106969; 166-106938; 166-106937; 166-106972; 166-106935; 166-106936; 166-106988; 166-106939; 166-106940; 166-106965; 166-106946; 166-106947; 166-106941; 166-106945; 166-106944; 166-106943; 166-106971; 166-106942; 166-106987; 166-106966; 166-106985; 166-106961; 166-106975; 166-106978; 166-106962; 166-106977; 166-106963; 166-106976; 166-106964; 166-106960; 166-106979; 166-106984; 166-106983; 166-106967; 166-106974; 166-106973; 166-106948; 166-106982; 166-106981; 166-106980; 166-106986; 166-106968; 166-106955; 166-106989; 166-106990; 166-106951; 166-106953; 166-106959; 166-106954; 166-106958; 166-106956; 166-106991; 166-106952; 166-106957; 166-106950; 166-106949.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de este municipio comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR SE NOTIFIQUE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

ADVIÉRTASE que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SÈPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CINTHYA NATHALY TORRES TORO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes y a su apoderado que, conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse en original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ab6187369709beb0f35d7376da5952c256dfcc76324141bfa6fa014003187**
Documento generado en 19/02/2024 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>